

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante	EDIFICIO CU4TRO-8 PARK APARTAMENTOS P.H
Demandado	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ LEÓN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00457
Asunto	Resuelve solicitud- no termina proceso se encuentra suspendido

De conformidad con el escrito vía correo electrónico, signado por la parte demandante solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de noviembre de 2020 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que no es procedente, y por lo cual se hace necesario hacer las siguientes anotaciones:

El primer aspecto para advertir y del cual se deriva la improcedencia de la solicitud, es que en memorial radicado el día 29 de septiembre de 2020, ambas partes (demandante y demandada) en forma conjunta solicitaron tener notificado por conducta concluyente a la parte accionada y la suspensión del proceso hasta el día 30 de diciembre del año que avanza.

En segundo lugar y como el presente proceso se encuentra suspendido de común acuerdo entre las partes, no es viable adelantar ninguna actuación conforme lo establece el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

De tal normatividad se deduce la no disponibilidad de la parte demandante de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, por cuanto se estaría reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, y ello, estaría generando una causal de nulidad consagrada en el artículo 133, ibídem, salvo que la solicitud **de terminación del proceso provenga de ambas partes**. Razón por la cual no es procedente dar trámite a la solicitud en tal sentido

Por lo anterior; el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto el proceso se encuentra suspendido, salvo que la solicitud provenga de ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___146_____</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04cb4dcaa84a5be8613572300b91453b6bc29bb9104fa7f57808404b09ff
e927**

Documento generado en 24/11/2020 01:00:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>